

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **20220005900**, de **ARQUIMEDES BUSTOS GUERRA** contra **EDGAR FABIAN LINARES TRIANA**, informando que el demandado fue notificado por INTERRAPIDÍSIMO (notificaciones judiciales correo certificado) y guardo silencio. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por el apoderado del señor **ARQUIMEDES BUSTOS GUERRA** en contra de **EDGAR FABIAN LINARES TRIANA**.

**ANTECEDENTES**

El abogado FERNANDO GONZALEZ TRIBIÑO, actuando en representación del **ARQUIMEDES BUSTOS GUERRA**, promovió la presente acción ejecutiva contra **EDGAR FABIAN LINARES TRIANA** con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS** (\$91.000,000,00) por concepto de la letra de cambio suscrita el día dos (02) de mayo de 2020, y con fecha de vencimiento el dos (02) de mayo de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA**, a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta cuando el pago de la obligación se haga efectiva, teniendo en cuenta los valores autorizados por la Súper Intendencia Financiera.
3. Por las **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO** que se causen en la presente acción. **TÁSENSE**.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 19 de diciembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago a favor de **ARQUIMEDES BUSTOS GUERRA** y en contra del demandado **EDGAR FABIAN LINARES TRIANA**.

Así mismo en el cuaderno de medida cautelar con auto del 19 de diciembre de 2022, se decretó: **EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda

el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo dispone el artículo 154 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y **EL EMBARGO Y RETENCION** de las bonificaciones y viáticos que devenga el ejecutado en su condición de Alcalde Municipal de Utica Cundinamarca. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y las que se depositen en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros:

La medida fue limitada en la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS Mte** (\$137.000.000,00).

El 15 de agosto de 2023, allega memorial donde manifiesta que la notificación personal Art. 291 del C.G.P fue efectiva, en la dirección aportada en la demanda, anexando número de guía 700097572434, certificado de entrega y copia debidamente sellada de documentación referida, los cuales obran a folio 10 del cuaderno digital.

El 19 de septiembre de 2023, solicita se le informe sobre sobre los depósitos judiciales obrantes en el proceso y que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, solicitó el embargo y retención de las primas y liquidación que se cancelará el 31 de diciembre de 2023 al demandado, cuando culmine su gestión como Alcalde Municipal, solicitando se libere el oficio correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Utica Cundinamarca.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio del demandado, esto es el municipio de Quebradanegra - Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de menor cuantía (*pues se trata de una obligación dineraria superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2022*), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias. Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, situación que se presenta en el sub examine, en tanto que el ejecutado no presentó escrito alguno.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que el documento presentado por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor aquí demandado.

Además de lo anterior, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el término venció sin que los encartados hubieren procedido a su pago o por lo menos a emitir respuesta. Adicionalmente, cabe advertir que al convocado a juicio **EDGAR FABIAN LINARES TRIANA**, el apoderado de la parte

demandante le remitió notificación personal a la dirección aportada en el líbello de la demanda, sin que el demandado se pronunciara al respecto.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma, lo procedente en este asunto será ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo además, se proceda a hacer entrega de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso y las que se lleguen a embargar en el futuro con ocasión a la presente acción ejecutivo de menor cuantía, estas sean entregadas a la parte demandante teniendo en cuenta el límite establecido para el efecto.

Así mismo y como lo establece la norma ibídem, se impondrá condena en COSTAS a al ejecutado. TÁSENSE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de septiembre de 2022, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SE DISPONE** la entrega de las sumas de dinero embargadas y las que se llegaren a embargar en el futuro con ocasión del presente proceso, estas sean entregadas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado, por Secretaría **TÁSENSE**.

**CUARTO: DISPONER** la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

**NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA**

YGB/NAMA

Firmado Por:  
Natalia Andrea Munoz Avila

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082101f1a3a23f89f51fbcf16a45928a92915535f4e560162744b3d5cffee5e9**

Documento generado en 03/11/2023 02:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**